



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 14 de junio del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china Xiaomin Hong, contra la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 30 de mayo del 2018; y, el Informe N° 000488-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 23 de agosto del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Nacional de Migraciones, es un Organismo Técnico Especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

Con relación a lo antes señalado, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que la “Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”;

Por su parte, el numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, dispone que “MIGRACIONES otorga la calidad migratoria de INVERSIONISTA a aquellas personas extranjeras que deseen establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana”;

De forma complementaria, el literal a) del numeral 86.1 del artículo 88 del mencionado Reglamento, establece que, para el otorgamiento de la calidad migratoria, en caso de inversionista, se debe acreditar una inversión igual o superior de quinientos mil Soles (S/ 500 000.00);

En el presente caso, se advierte que con fecha 30 de marzo del 2017, la ciudadana de nacionalidad china Xiaomin Hong (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° E85447365, representada por su apoderado Jesús Eduardo Muñoz Pajuelo, identificado con DNI N° 77170480, solicita cambio de calidad migratoria de Turista a Inversionista, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170131278;



A través de la Resolución de Gerencia N° 6183-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 3 de abril del 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente la solicitud de la administrada, argumentando que la documentación presentada no acreditó debidamente la actividad que desarrollaría la administrada, y que además, la empresa constituida "1688 S.A.C.", no se encuentra en funcionamiento, en razón al Informe N° 000458-2017-SM-VF-MIGRACIONES, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, motivo por los cuales, resulta inviable otorgar el cambio de calidad migratoria de Turista a Inversionista;

Mediante escrito de fecha 12 de abril del 2018, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 6183-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, argumentando lo siguiente:

- Que, nunca se le puso a conocimiento el Informe de Verificación y Fiscalización en el que se sustentó la decisión de la Entidad de denegar el trámite, perjudicándose así su derecho de defensa.
- Asimismo, adjuntó copias simples de la Licencia de Funcionamiento de la empresa 1688 S.A.C., expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el pago de impuestos correspondiente al mes de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, emitidos a nombre de la empresa 1688 S.A.C., con RUC N° 20601991153.

En atención a ello, la Gerencia de Servicios Migratorios, emitió la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 30 de mayo del 2018, declarando infundado el recurso de reconsideración, al no haber acreditado la administrada una inversión igual o superior a los S/ 500 000,00 requisito establecido en el literal a) del numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350¹ sobre calidad migratoria Inversionista, por lo que la Entidad no encontró habilitada la posibilidad de efectuar un cambio de criterio al ya esgrimido;

Con fecha 14 de junio del 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, argumentando lo siguiente:

- i) Que, la inversión por la suma de US\$. 30 000,00 fue efectuada cuando se encontraba vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, la misma que está debidamente acreditada con la Constitución de Sociedad Anónima Cerrada, denominada 1688 S.A.C., donde está inserto el aporte efectuado;
- ii) Asimismo, sostiene que en la fecha de constitución de la empresa se llevó adelante la inversión de los US\$. 30 000,00 estaba vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN.

Del análisis de los argumentos planteados en el recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china Xiaomin Hong, y de lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 30 de mayo del 2018, se infiere que la materia de controversia recae en determinar si la administrada cumple todos los requisitos previstos en la normativa legal vigente para acceder al cambio de calidad migratoria solicitada;

¹Artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece sobre calidad migratoria Inversionista 86.1 (...). Las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria, son:

a.- Acreditar una inversión igual o superior de quinientos mil soles (S/. 500.000.00). El monto de inversión puede ser modificado mediante Resolución de Superintendencia. (...)



Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día 31 de mayo del 2018, fecha en que se notificó a la administrada con la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

Con respecto, al procedimiento solicitado cabe precisar que con fecha 27 de marzo del 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el mismo que en el literal a) del numeral 86.1 del artículo 86² establece “(…) que una de las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria Inversionista (IIA) es acreditar una inversión igual o superior de S/ 500 000.00 (…)”;

En atención a la norma antes señalada, la autoridad migratoria deberá otorgar el cambio de calidad migratoria de Inversionista, siempre y cuando el administrado reúna las condiciones establecidas en la normativa legal vigente, como son: acreditar una inversión igual o superior de S/ 500 000.00;

En el caso en particular, la administrada presentó la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Inversionista, adjuntado entre, otros documentos, la Constitución de Sociedad Anónima Cerrada denominada “1688 S.A.C”, la misma que en su cláusula segunda establece que el monto de capital social es de US\$ 31,000 Dólares Americanos, al tipo de cambio S/ 3.40 (soles) serían S/ 105 400.00”. En tal sentido, la documentación presentada por la administrada (Constitución de la empresa “1688 S.A.C.”), no cumple con el requisito previsto en la normativa legal vigente;

De otro lado, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, la inversión efectuada por la suma de US\$. 30 000,00 se realizó antes de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, por lo que solicita sea considerada por la Administración a fin de resolver. Al respecto, cabe precisar que la Autoridad Administrativa actúa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente al momento de la presentación de la solicitud de cambio de calidad migratoria; en el presente caso la administrada presentó su solicitud con fecha 30 de marzo del 2017; por tanto, la norma aplicarse es el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 que entró en vigencia desde el 28 de marzo del 2017;

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Artículo 86.- Calidad migratoria Inversionista

86.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que desean establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. Las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria son:

- a. Acreditar una inversión igual o superior de quinientos mil soles (S/ 500.00,00). El monto de Inversión puede ser modificado mediante Resolución de Superintendencia.
- b. Las personas extranjeras solo podrán desempeñarse como Gerente o director de su empresa; para lo cual deben cumplir con las normas laborales o tributarias que correspondan. Esta plaza de extranjero no está incluida en las cuotas del Decreto Legislativo 689.

86.2. En ningún caso la persona extranjera podrá sustentar la inversión a través de la transferencia de acciones.

86.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días prorrogables.



Por consiguiente, de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y del análisis de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la administrada no cumplió con acreditar el requisito previsto en el literal a) del numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, referido a demostrar una inversión igual o superior a S/ 500 000.00; por lo que es improcedente el cambio de calidad migratoria de Turista a Inversionista Residente;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 30 de mayo del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por ende, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2018, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente resolución; por consiguiente, confirmar la Resolución de Gerencia N° 8743-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 30 de mayo del 2018, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de fecha 12 de abril del 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china Xiaomin Hong; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

